



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **PROYECTO DE LEY**

### **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Art. 1º.-Modifíquese el artículo 2º de la Resolución 159/97 del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) dejando aclarado que la Contribución Única Municipal no debe ser tomado como parte de la base imponible para el cálculo de los .tributos municipales, provinciales y nacionales que recaigan sobre el usuario

Art. 2º.- El citado artículo 2º de la Resolución 159/97 queda redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 2º: Los consumos facturados para la base de cálculo de las “.alícuotas comprenderán la totalidad de los cargos fijos y variables

Art. 3º.- Instruir a los distribuidores para que adecuen la facturación a los usuarios .conforme a la modificación propuesta en el artículo precedente

.Art. 4º.- de forma



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## FUNDAMENTOS

:Honorable Cámara

La Contribución Única Municipal es un gravamen a la actividad empresaria dentro del ámbito municipal, tal como lo expresa en sus considerandos la Resolución N° 172/2000 del EPRE, por la cual le denegó a la Asociación Entrerriana de Defensa de Consumidores y Usuarios la modificación que aquí se pretende

En el mismo texto explica que no se trata de un gravamen al consumo de energía, basándose en ello para determinar que debe ser parte de la base imponible del cálculo de otros impuestos nacionales, como el IVA y de las tasas municipales

El gravamen o impuesto a la actividad empresaria en jurisdicción municipal no está establecida en la Ley N° 8916/95 que establece el marco regulatorio para la actividad. Si en cambio, establece que debe presentar en la ocasión que corresponda, el cuadro tarifario con todos sus costos fijos y variables. Se entiende entonces que dentro del cuadro tarifario debiera incluirse la incidencia de la Contribución Municipal

La interpretación que realizó el Interventor del EPRE en el año 1997, ratificada en el año 2000 es una liberalidad que perjudica a los consumidores puesto que integrar el gravamen a la base imponible del IVA y de otras tasas municipales determina un incremento, que aunque mínimo, debe ser solventado por estos

La Ley N° 8916/95, establece en su artículo 74° que los tributos establecido por la Provincia y/o los Municipios deben ser claramente explicitados en las facturas que se entreguen a los usuarios; lo que refiere a los que deben ser abonados por los consumidores, pero no indica que deben ser parte de la base de cálculo de otros impuestos. Mucho menos hace mención al tributo que nos ocupa en especial



Finalmente, la modificación que se pretende, lejos de incidir en el costo empresario, se presenta como una mejora o una disminución a la factura que debe abonar el usuario. Esto es así porque no se pretende su eliminación, sino solamente detraerlo de .la base de cálculo de los demás impuestos

Entendemos que en épocas de sinceramiento como las que estamos viviendo, el ajuste del cálculo de los costos hacen mas onerosa la factura que los usuarios abonan y cada peso que se ahorre al ciudadano tiene un valor adicional, comparándolo con lo que se .abonaba en tiempos recientes en que la energía se pagaba a valores irrisorios

El poder del Estado sobre sus recursos y sobre sus concesiones debe tener siempre en primer lugar el bienestar y cuidado del bolsillo de los ciudadanos. Y este caso, aunque sea menor dará señales de que los funcionarios se ocupan y preocupan por gestionar